

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nro. 578 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 SET. 2010

VISTO:

El Informe Final N° 004-2010-GRC/CEPAI-1, así como el Acta Nro. 013-CEPAI-1-2010, de fechas 14 de setiembre del 2010, a través de los cuales la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao (CEPAI-1), dá cuenta de la implementación de la Recomendación 7, contenida en el Informe Largo Nro. 008-2007-3-0089- "Auditoría Financiera Operativa al 31-DIC-2006, de acuerdo a las Normas y Reglamentos de Acciones de Control";

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial General Regional N° 487-2010-GRC-GGR, el día 14 del mes y año en curso, se reunió la Comisión Especial de Visto, nombrada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 073 del 26 de enero del 2007 y sus modificatorias Nros. 017, 143 y 160, del 21 de enero y 06 de mayo del 2008; y, 29 de abril del 2010, respectivamente, con el objeto de iniciar el Proceso Administrativo Sancionador, instaurado en contra de los siguientes ex – funcionarios: Eco. Yván Palomino Rojas, ex –Gerente de Administración; CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño, ex –Jefe de la Oficina de Contabilidad (e); Lic. Pablo Eudocio Camacho Rodríguez, ex –Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; y, Sr. Rosendo Juan Reyes Cañari, ex – Jefe de la Oficina de Tesorería, por los hechos y cargos enunciados en la Parte Considerativa de la precitada Resolución Gerencial General Regional N° 487-2010-GRC-GGR;

Que, en cumplimiento al Principio Constitucional del Debido Proceso, así como a la Garantía del Derecho a la Defensa, mediante Cartas de fecha 27 de agosto del 2010, se remitieron a los ex-funcionarios precitados, las piezas documentales conteniendo los hechos y cargos que se les imputaba, como presuntos responsables administrativos de las inconductas funcionales que, por acción u omisión habían originado las Observaciones contenidas en el Informe Largo Nro. 008-2007-3-0089 de Visto; con el objeto de que formularan los descargos sustentados a que hubiere lugar, derecho y requerimiento que, dentro del término legal, lo han cumplido los siguientes ex -funcionarios: Eco.



Yván Palomino Rojas; CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño; y, Lic. Pablo Camacho Rodríguez; no habiéndolo efectuado el ex -funcionario: Sr. Rosendo Juan Reyes Cañari; de conformidad a lo indicado en el Informe Final Nro. 004-2010-GRC/CEPAI-1 de Visto;

Que, considerando que en el escrito de descargos remitidos el 16-AGO-2010 por el CPC Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño, interpuso un RECURSO DE RECONSIDERACION a las medidas que se dictaron en la Resolución Gerencial General Regional N° 487-2010-GRC-GGR del 27-JUL-2010, dentro de las cuales se encontraba implicado, argumentando como causa de su Solicitud Reconsiderativa, La PRESCRIPCION de la Falta y/o Responsabilidad Administrativa que se le imputaba, basado en lo dispuesto en el Art. 80° del vigente Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 233° (Prescripción) Numeral 233.3 de la Ley 27444, previo análisis de los fundamentos presentados y las normas legales así como Reglamentarias que rigen el Proceso de Prescripción, conforme obra en el Acta 013 e Informe Final Nro. 004 de Visto, se establece la DESESTIMACION del Recurso referido, por considerársele INFUNDADO;

Que, con el objeto de determinar las implicancias administrativas, o de otro orden, que pudiesen tener los hechos y cargos en la CALIFICACION de las inconductas funcionales que se les había imputado y, en su momento, establecer la GRAVEDAD de las mismas, de conformidad a la normatividad legal y reglamentaria vigentes, se ha evaluado el resultado obtenido del análisis a los descargos presentados, los que contrastados con lo expuesto mediante las Aclaraciones y/o Comentarios formulados como consecuencia de los Hallazgos que, oportunamente, la Comisión Auditora hiciera conocer al personal presuntamente responsable de las mismas, se ha llegado a establecer, conforme se evidencia en el Acta Nro. 013-CEPAI-1-2010 de Visto, que:

1. **En cuanto a las imputaciones formuladas** al Eco. Yván Palomino Rojas, derivadas de las Observaciones 1 y 2; al CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño, derivadas de la Observación 1; y, al Lic. Pablo Eudocio Camacho Rodríguez, derivadas de la Observación 2, **han sido CONFIRMADAS, por consiguiente se le determina responsabilidad administrativa funcional;**
2. **En cuanto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales imputadas** al CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño, derivadas de las Observaciones 2 y 3; así como al Eco. Yván Palomino Rojas, derivadas de la Observación 3, **han sido DESVIRTUADAS, en consecuencia no se les determina responsabilidad alguna; y,**
3. **En cuanto a las imputaciones formuladas** al Sr. Rosendo Juan Reyes Cañari, derivada de la Observación 1, **quedan CONFIRMADAS** debido a que: Al no haber presentado sus descargos, se configura el hecho legal relacionado con la “**Abstención del Derecho de Defensa**”, por omisión en la presentación de pruebas de descargo, a que se refiere el **Numeral 234.4 del Art. 234 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General** y su modificatoria, aprobada según Decreto Legislativo N° 1029 del 23-JUN-2008; norma que, relacionada con el “**Principio de Razonabilidad**”, como



rector, entre otros, de la POTESTAD SANCIONADORA y, las acciones por desarrollarse después de vencidos los plazos otorgados para la presentación de descargos, a que se refieren los Artículos 230° y 235°, numerales 230.3 y 235.4, de la precitada Ley, **determinan la validez de las responsabilidades administrativas funcionales** que la Comisión Auditora le formulase en el Informe Largo Nro. 008-2007-3-0089- "Auditoría Financiera Operativa al 31-DIC-2006, de acuerdo a las Normas y Reglamentos de Acciones de Control".

Que, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, así como en concordancia con las atribuciones y competencias asignadas a la CEPAI-1-GRC; según lo normado por el "Reglamento Interno de los Procesos Administrativos Investigatorios en el Gobierno Regional del Callao" (Capítulos IV y V) y por el "Reglamento Interno de Trabajo del GRC" (Capítulo XIII) aprobados por: Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 087-2005-RG-PR y 239 de fechas 13-ABR-2005 y 04-JUL-2007, respectivamente; por lo dispuesto en la normatividad contenida en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1029 de fecha 23-JUN-2008, así como por el Decreto Legislativo Nro. 728 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, en las partes aplicables al caso analizado;

Estando a lo dispuesto en los Arts. 16° - Inc. c. y, 21° - Inc. c., concordantes con lo normado en el Art. 36° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao, en actual vigencia; de conformidad al Informe Final Nro. 004-2010-GRC/CEPAI-1; y, al Acta Nro. 013-CEPAI-1-2010 de Visto; así como, a las facultades concedidas a la Gerencia General Regional del Callao, mediante el Numeral 12. del Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 200, de fecha 29-ABR-2009:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto por el CPC, Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño contra la Resolución Gerencial General Regional Nro. 487-GRC-GGR de fecha 27-JUL-2010 en razón a que el indicado Recurso se fundamenta en una norma reglamentaria que viola lo dispuesto por la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 233° - Numeral 233.1; así como por presentar como sustento de su pedido, jurisprudencia y dispositivos legales no aplicables a su caso, ni están relacionados con plazos prescriptorios.



ARTICULO SEGUNDO. Sancionar a los ex-Funcionarios siguientes:

1. **Eco. Yván Palomino Rojas con CINCO (5) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE HABER** por evidenciar negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades funcionales que tenía asignadas como Gerente de Administración, motivando con ello: a. Se efectúen pagos tributarios indebidos a la SUNAT, ascendentes a la suma de s/. 7, 413, en la venta de terrenos del Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (OSERVACION 1); y, b. Se paguen beneficios sociales a trabajadores cesados el 05-ENE-2007, por montos mayores a los provisionados en el Balance General al 31-DIC-2006 por, un total s/. 17,064.54 (OBSERVACION 2), con el agravante de tratar de justificar su inacción supervisora, de coordinación y control en las actividades de sus órganos dependientes, responsabilizándolos exclusivamente a ellos de las inconductas funcionales cometidas, autoexcluyéndose de las mismas, demostrando así desconocimiento de las obligaciones directrices que son inherentes al cargo que ejercía;
2. **Sr. Rosendo Juan Reyes Cañari con AMONESTACION ESCRITA** por efectuar pagos indebidos de aportes a la SUNAT, procedentes de deducciones tributarias no determinadas por la normatividad pertinente, originando un perjuicio económico a la Entidad ascendente a la suma de s/. 7,413, en la venta de terrenos del Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, demostrando con ello desconocer su responsabilidades funcionales al cargo de Jefe de la Oficina de Tesorería que ejercía (OBSERVACION 1);
3. **Lic. Pablo Camacho Rodríguez con AMONESTACION ESCRITA** por omitir la remisión, a la Oficina de Contabilidad, de información relacionada con el pago de beneficios sociales a los trabajadores de la Entidad, a fin de que se contabilice la provisión mensualizada de fondos presupuestales; originando con su inconducta funcional que a los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, cesados el 05-ENE-2007 se les pagase indebidamente un monto mayor al provisionado en el Balance General al 31-DIC-2006, demostrando con ello negligencia funcional en el cargo que ejercía como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (OBSERVACION 2); y,
4. **CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño con AMONESTACION VERBAL** por omitir planificar y por ende no ejecutar acciones preventivas y/o correctivas de seguimiento y verificación del cumplimiento de disposiciones legales y normativos de carácter tributario, como ocurrió en los asientos contables derivados de la venta de terrenos del Proyecto Pachacutec, en donde por ausencia de coordinación con el responsable de los cobros y pagos de derechos tributarios (Tesorería), se consignó ingresos disminuídos, motivado por pagos tributarios indebidos efectuados a la SUNAT, coadyuvando con su omisión funcional a ésta irregularidad.




ARTICULO TERCERO. No determinar responsabilidades administrativas, a los siguientes ex funcionarios, en razón de haberse desvirtuado los cargos derivados de las Observaciones formuladas: **1.** Eco. Yván Palomino Rojas (OBSERVACION 3); y, **2.** CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño (OBSERVACIONES 2 y 3).

ARTICULO CUARTO. Poner en conocimiento del **Organo de Control Institucional-GRC**, el resultado de la implementación de la Recomendación 7 contenida en el Informe Largo Nro. 008-2007-3-0089- "Auditoria Financiera Operativa al 31-DIC-2006, de acuerdo a las Normas y Reglamentos de Acciones de Control", en cuanto se refiere a la determinación de las responsabilidades administrativas que se les imputa a los ex funcionarios comprendidos en las Observaciones del precitado Informe.

ARTICULO QUINTO. Encargar a la **Oficina de Recursos Humanos** incluir en los Legajos Personales de los ex funcionarios sancionados, copia debidamente fedateada de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO. Encargar a la **Oficina de Trámite Documentario y Archivo** efectúe la notificación de la presente Resolución, a los ex funcionarios aludidos anteriormente, dentro del plazo que señala la normatividad legal vigente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

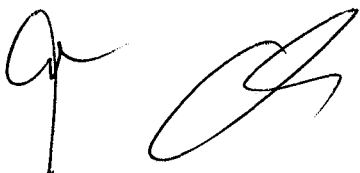
ACTA N° 013-CEPAI-1-2010

**DE LA SESION ORDINARIA LLEVADA A CABO POR LA COMISION
ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS INVESTIGATORIOS DEL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

En la Jefatura de la Oficina de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao, siendo las catorce horas (14:00) del día catorce (14) de setiembre del 2010, se reunieron los siguientes integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios, nombrada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 073 de fecha 26 de enero del 2007 y sus modificatorias Nros. 017, 143 y 160 del 21 de enero y 06 de mayo del 2008; y, 29 de abril del 2010, respectivamente: Sr. Leonardo Demartini Salas, quien la preside; Dra. Cecilia Barbieri Quino y Dr. Ernesto Salmón Farcic, miembros titulares, con el objeto de "Evaluar los descargos presentados por los ex funcionario comprendidos en las Observaciones enunciadas en el Informe Largo N° 008-2007-3-0089- Auditoría Financiera Operativa al 31-DIC-2006, de acuerdo a las Normas y Reglamentos de Acciones de Control", a fin de emitir pronunciamiento sobre las medidas por adoptarse, en relación a las presuntas responsabilidades administrativas derivadas de su Recomendación 7.

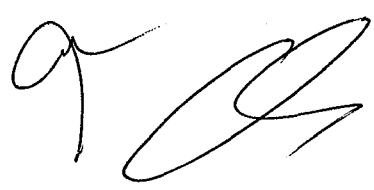
Con la asistencia total de los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, dispuso el Presidente la apertura de la Sesión; y, en concordancia con el resumen del caso por analizarse, oportunamente puesto en conocimiento de los miembros presentes, informó lo siguiente:

1ro. Que, conforme era del conocimiento de la CEPAI-1, mediante el Informe Preliminar N° 003-2010-GRC/CEPAI-1 de fecha 23-JUL-2010, se recomendó a la Gerencia General Regional del GRC, Instaurar Proceso Administrativo Investigatorio a los siguientes ex-funcionarios: **a.** Eco. Yván Palomino Rojas, ex-Gerente de Administración; **b.** CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño, ex-Jefe de la Oficina de Contabilidad (e); **c.** Lic. Pablo Eudocio Camacho Rodríguez, ex-Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; y, **d.** Sr. Rosendo Juan Reyes Cañari, ex-Jefe de la Oficina de Tesorería, al haberse determinado durante el proceso investigador realizado por una Comisión Auditora de la Asociación "Nuñez y Asociados S. Civil – Contadores y Auditores" ; indicios razonables de presuntas inconductas funcionales relacionadas con el cargo que desempeñaran, de conformidad a los fundamentos expuestos en cada una de las OBSERVACIONES analizadas (1, 2 y 3), contenidas en el Informe Largo N° 008-



2007-3-0089-"Auditoría Financiera Operativa al 31-DIC-2006, de acuerdo a las Normas y Reglamentos de Acciones de Control".

2do. Que, por Resolución Gerencial General Regional N° 487-2010-GRC-GGR, de fecha 27 de julio del 2010, se dispone Instaurar Proceso Administrativo Investigatorio por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS de la precitada Resolución y que se resumen en lo siguiente : **1. Eco. YVAN PALOMINO ROJAS**, ex-Gerente de Administración, por: **a.** No haber verificado que dependencias bajo su responsabilidad funcional, observen el estricto cumplimiento de las normas y disposiciones de carácter administrativo – tributarias, en el ejercicio de sus funciones asignadas, originando con ello: (1). Autorice pagos indebidos a la SUNAT ascendentes a s/. 7,413, por la venta de terrenos del Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, perjudicando así la economía del Gobierno Regional; y, (2). Se incumpla con lo dispuesto en el Literal f. de las Funciones Específicas del Gerente de Administración, contenida en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nro. 081-2005-RC-PR del 15-JUL-2005 (**OBSERVACION 1**); **b.** No supervisar ni coordinar las actividades funcionales de sus órganos dependientes, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en el ejercicio de sus responsabilidades; originando con ello: (1). Se paguen beneficios sociales a trabajadores cesados el 05-ENE-2007, por montos mayores a los provisionados en el Balance General al 31-DIC-2006, por un total de s/. 17,064.54, al no haberse mensualizado las provisiones pertinentes conforme lo establece la Normatividad Internacional de Contabilidad del Sector Público (NIC-SP.1); y, (2). Se inobserve lo dispuesto en los Numerales 2, 3 y 6 del Art. 59° -Funciones de la Gerencia de Administración, del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nro. 004-2006-RC-PR del 11-MAR-2006 (**OBSERVACION 2**); y, **c.** No supervisar y con ello permitir que, dependencias bajo sus órdenes funcionales, con responsabilidades específicas derivadas de la formulación de los Estados Financieros de la Entidad, trasgrediesen la Normatividad Contable del Sector Público, vigente, originando con ello: (1). El registro indebido de Cuentas relacionadas con depósitos de Fondos de Garantía por la suma de s/. 1'592, 476, motivando la disminución del Activo y Pasivo de la Entidad en dicha suma; y, (2). Haber incumplido con una de sus funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006 del 29-MAR-2006 (Numeral 6- Art. 59°) relacionada con la conducción de los procesos de registros contables y de formulación y análisis de los Estados Financieros de la Entidad, los que deben estar enmarcados dentro de la normatividad vigente (**OBSERVACION 3**); **2. CPC. GUILLERMO JACINTO CISNEROS TARMEÑO**, ex-Jefe de la Oficina de Contabilidad (e), por: **a.** Omitir efectuar acciones de



seguimiento y verificación del cumplimiento de disposiciones legales y normativas de carácter tributario, durante el proceso de venta de terrenos destinados al "Proyecto Piloto Pachacutec", originando con ello: (1). Coadyuve a que se efectúen pagos indebidos por aportes a la SUNAT, ascendentes a la suma de s/. 7,413 en perjuicio de la economía de la Entidad; y, (2). Se incumpla con lo dispuesto en el Numeral 3 del Art. 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006 del 29-MAR-2006, relacionado con funciones de la Oficina de Contabilidad, respecto a responsabilidades tributarias (**OBSERVACION 1**); **b.** No haber contabilizado provisiones mensuales de beneficios sociales de los trabajadores de la Entidad, conforme era de su responsabilidad funcional, originando con ello: (1). Se efectúen pagos por beneficios sociales, a trabajadores cesados en sus cargos el 05-ENE-2007, en montos mayores a los provisionados en el Balance General al 31-DIC-2006 por s/. 17,064.54, así como se distorsionen los Saldos presentados en los Estados Financieros; y, **b.** Se inobserve lo dispuesto por el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-RG-PR del 15-JUL-2005, en el Punto 3 – Literal d. – De las Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Contabilidad; así como en el 2do. Párrafo del Punto 4 – Grado de Responsabilidad (**OBSERVACION 2**); y, **c.** No disponer ni verificar, en el ejercicio de sus responsabilidades funcionales, el estricto cumplimiento de la Normatividad Contable que regía en el Sector Público, así como haber inobservado disposiciones contenidas en el Plan Contable Gubernamental, originando con ello: (1). Se registre indebidamente en "Cuentas de Orden", depósitos relacionados con "Fondos de Garantía", situación que determinó que en los Estados Financieros al 31-DIC-2006 el Activo y Pasivo de la Entidad, se viesan disminuidos en S/. 1'592, 476; y, (2). Se incumpla lo dispuesto en los Numerales 1, 3 y 4, entre otros, del Art. 66° - Funciones de la Oficina de Contabilidad, del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006, del 29-MAR-2006 (**OBSERVACION 3**); **3. Sr. ROSENDO JUAN REYES CAÑARI**, ex – Jefe de la Oficina de Tesorería, por: Efectuar pagos indebidos por aportes a la SUNAT, procedentes de la venta de terrenos destinados al "Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec", evidenciándose con ello haberse incumplido disposiciones normativas contenidos en: **a.** El Literal a. del Art. 13° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por DS-055-99-EF; **b.** El Numeral 9 del Art. 5° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por DS-029-94-EF; y, **c.** El Título I del Reglamento anteriormente expuesto, sustituido por el DS-136-96-EF del 31-DIC-1996 (**OBSERVACION 1**); y, **4. LIC. PABLO CAMACHO RODRIGUEZ**, ex – Jefe de la Oficina de Recursos Humanos por: Omitir, en el cumplimiento de sus responsabilidades funcionales, realizar provisiones mensuales para el pago de "Compensación por Tiempo de Servicios"



a los trabajadores de la Entidad, motivando con dicha conducta funcional, a que los trabajadores del Gobierno Regional del Callao cesados el 05-ENE-2007, se les pagase indebidamente un monto mayor al provisionado en el Balance General al 31-DIC-2006, originando con ello se distorsionen los Saldos presentados, en un monto de S/. 17,064.54 (**OBSERVACION 2**);

3ro. Que, a través de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el ARTICULO-TERCERO de la precitada Resolución Gerencial Regional N° 487-2010-GRC-GGR, **se hizo conocer a los ex-funcionarios citados en el punto anterior, los cargos que se les imputaba**, mediante las Cartas Nros. 1203, 1204, 1205 y 1206 -2010-GRC/GGR/OTDyA de fechas 27-AGO-2010, cuyas copias simples, con firmas de recepción se adjuntan, formando parte de la presente Acta (**Folios 01 al 12**)

4to. Que, en concordancia a la fecha en que se les notificase los cargos formulados y, de conformidad a la normatividad legal pertinente, **han presentado sus descargos**: el Eco. Iván Palomino Rojas; el CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño; así como el Lic. Pablo Camacho Rodríguez; **no habiéndolo hecho a la fecha en que se formula la presente Acta**: el Sr. Rosendo Juan Reyes Cañari, no obstante habersele notificado los precitados cargos que se le imputaba, a través de la Carta Nro. 1203-2010-GRC/GGR/OTDyA del 27-AGO-2010 referida en el párrafo anterior (**Folios 10-11**).

5to. Que, para determinar las implicancias administrativas o de otro orden que tendrían los referidos ex-funcionarios, por las presuntas inconductas laborales funcionales que se les había imputado y, con el objeto de permitir a la CEPAI-1 sustentar el Pronunciamiento en el caso analizado, se solicitó al Dr. Ernesto Salomón Farcic, dé lectura: **1.** A los descargos presentados por el personal presuntamente implicado en las inconductas funcionales anteriormente referidas; y, **2.** A la imputación formulada por la Comisión Auditora, consecuente a su evaluación formulada a los Comentarios y/o Aclaraciones que presentase en su oportunidad el ex-funcionario que, ante el requerimiento de descargos no lo ha hecho; Imputación que aparece precisada en la Resolución Gerencial General Regional N° 487-2010-GRC-GGR de fecha 27-JUL—2010.

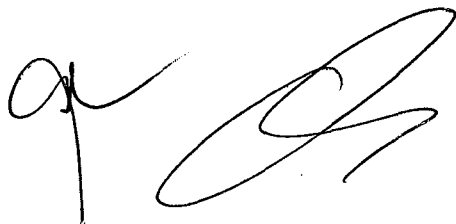
6to. Que, concluída la exposición del Presidente de la CEPAI-1 y, leídos por el Dr. Ernesto Salmón Farcic las piezas fundamentales citadas en el párrafo



anterior, se aperturó un fundamentado y analítico debate que motivó las siguientes **OPINIONES CONSENSUADAS**:

a. **En cuanto a las imputaciones formuladas al Eco. Yván Palomino Rojas:**

- (1) **Determinar responsabilidad administrativa derivada de la OBSERVACIÓN-1**, por cuanto del análisis efectuado a la información contenida en su Carta s/n. de fecha 09-AGO-2010 (**Folios 80 al 82**), se evidencia que ella **no desvirtúa las inconductas funcionales que se le imputa**, antes bien la confirma, al demostrarse que no adoptó, entre otras, medidas de control preventivo y/o simultáneo, a fin de garantizar el logro eficiente y eficaz de sus responsabilidades funcionales, relativas a supervisar, así como controlar permanentemente a sus órganos dependientes, a fin de que en el desempeño de las funciones específicas que tienen asignadas, observen el estricto cumplimiento de las normas y disposiciones de carácter administrativo, presupuestal, laboral y tributarios; con el agravante de pretender justificar su inconducta laboral, indicando que la acción administrativa observada era de responsabilidad exclusiva de profesionales de las Oficinas de Contabilidad y Tesorería, por identificarse, y no de él; ignorando o rechazando con su afirmación el rol directriz y supervisor que corresponde ejercer a todo funcionario investido de autoridad, sobre órganos y elementos dependientes; tal como lo establece en el presente caso la norma inobservada: Funciones Específicas del Gerente de Administración, contenida en el Literal f), del MOF-GRC vigente.
- (2) **Determinar responsabilidad administrativa derivada de la OBSERVACION 2**, por cuanto del análisis efectuado a la información contenida en su Carta s/n de fecha 09-AGO-2010 (**Folios 79 al 80**), se evidencia que ella **no desvirtúa las inconductas funcionales que se le imputan**, en razón que no demuestra haber desarrollado ninguna medida directriz de coordinación, supervisión y/o control sobre sus órganos dependientes encargados, durante el ejercicio presupuestal 2006, de realizar interdependientemente acciones mensuales para provisionar los recursos pertinentes para el pago de beneficios al personal del GRC; originando con dicha responsabilidad omitida que, al cierre del ejercicio Contable 2006, en el Balance General formulado se consignen montos discordantes con los derechos reales por remunerarse, tal como ocurrió en el pago efectuado a dieciocho (18) trabajadores que fuesen cesados el 5-ENE-2007.
- (3) **No determinar responsabilidad Administrativa derivada de la OBSERVACION 3**, en razón de que el Fondo de Garantía no constituye un recurso dinerario de la entidad por consiguiente no se puede disponer de él;



y que, debido a la naturaleza de su posesión transitoria, como respaldo de una transacción que conlleva la obligación de devolución al término de un contrato, su registro contable dentro de los Estados Financieros, según lo expresa la dinámica pertinente contenida en el Plan de Cuentas Gubernamentales, aprobado por la Contaduría Pública de la Nación, debe formar parte de las **CUENTAS DE ORDEN Clase 7- Cuentas de Control y Contingencias** Item 05- "Valores y Documentos" –Sub Item 05.05- Garantías Recibidas debitada por el importe de los bonos, valores y/o documentos recibidos en calidad de garantía por todo concepto (**Folios 20 al 22**); por consiguiente el procedimiento de registro Contable desarrollado en los Estados Financieros del Ejercicio 2006 en relación al Fondo de Garantía por s/. 1'592,476 es el correcto.

b. En cuanto a la imputación formulada al Lic. Pablo Eudocio Camacho Rodríguez:

Determinar responsabilidad administrativa derivada de la OBSERVACIÓN 2, por cuanto del análisis efectuado a la información contenida en su Carta s/n de fecha 09-AGO-2010 (**Folio 76**) se evidencia que ella **no desvirtúa las inconductas funcionales que se le imputa**, antes bien la confirma, al indicar que, para el cierre contable del ejercicio presupuestal 2006, al igual que años anteriores desde que asumiese el cargo que ostentó (Período 01-ENE-2003 al 31-DIC-2006), para las reservas-provisiones aplicó la misma metodología, vale decir que las provisiones para el pago de beneficios sociales sólo las efectuaba, dando cuenta a Contabilidad, en los meses de mayo, octubre y diciembre, teniéndose como referente su proyección al 31-DIC del año pertinente, contraviniéndose así la Norma Internacional de Contabilidad del Sector Público-NIC-SP-1, en lo referente al método de lo devengado; así como lo establecido por el compendio de Normatividad Contable, aprobado con Resolución de Contaduría Nro. 067-97-EF/93.01, en su Numeral 1 (Principios aplicables a la Contabilidad Gubernamental)-Párrafo 1.3. (Principios que determinan períodos y medidas de valuación), normas a través de las cuales se disponía que las provisiones para el pago de Beneficios Sociales de los trabajadores debería efectuarse mensualmente considerándose dentro de ellas (evaluaciones provisionales) todos aquellos aspectos que pudieran afectar el pago de beneficios (vacaciones truncas; intereses por devengar; etc.) de conformidad a la naturaleza e importancia relativa del derecho adquirido. La no realización ni contabilización de las provisiones mensuales durante el año 2006 generaron que los Beneficios Sociales de los trabajadores cesados el 5-ENE-2007 no estuviesen debidamente provisionados y consecuentemente, se haya incurrido en distorsión de los Saldos presentados en los Estados Financieros del Ejercicio 2006.




c. **En cuanto a la imputación formulada al Sr. Rosendo Juan Reyes Cañari:**

Determinar responsabilidad administrativa derivada de la OBSERVACION 1, al quedar CONFIRMADOS los cargos que se le imputan debido a que, no obstante haberse dispuesto su notificación de conformidad a lo normado en los Arts. 20° y 21° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (Artículo Tercero de la RGGR-487-2010-GRR-GGR del 27-JUL-2010); y, lo informado por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, mediante Informe Nro. 059-2010/RC/GGR/OTDyA de fecha 02-SET-2010 (**Folios 01 al 06**), **no ha presentado sus descargos**, configurándose con ello el hecho legal relacionado con la “**Abstención del Derecho de Defensa**”, por omisión en la presentación de pruebas de descargo, a que se refiere el Numeral 234.4 del Art. 234° de la Ley 27444 su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo Nro. 1029 del 23-JUN-2008, norma que relacionada con el “**Principio de Razonabilidad**”, como rector, entre otros, de la POTESTAD SANCIONADORA y las acciones por desarrollarse después de vencidos los plazos otorgados para la presentación de descargos a que se refieren los Artículos 230° y 235°, Numerales 230.3 y 235.4, de la referida Ley, **determinan la validez de las responsabilidades administrativas funcionales** que la Comisión Auditora le formulase en el Informe Largo Nro. 008-2007-3-0089- “Auditoría Financiera Operativa al 31-DIC-2006, de acuerdo a las Normas y Reglamentos de Acciones de Control”.

d. **En cuanto a las imputaciones formuladas al CPC Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño:**

- (1) Como garantía del Derecho de Defensa, así como del Principio Constitucional del Debido Proceso, en razón de haberse recepcionado por conducto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el día 23-AGO-2010, el escrito s/n mediante el cual el recurrente: **1. Solicitaba la Prescripción** de la Falta y/o Responsabilidad Administrativa que se le imputaba; **2. Formulaba los descargos** que se le había requerido por Carta Nro. 1204-2010-GRC/GGR/OTDyA; y, **3. Pedía se le fije día, hora y lugar** ara que él y/o su abogado, ejercieran el derecho a exponer mediante **Informe Oral**, las aclaraciones ampliatorias de las pruebas presentadas en su descargo (**Folios 64 al 73**), la **CEPAI-1 por unanimidad acordó: PRIMERO.** En concordancia con lo dispuesto en el Art. 233° (Prescripción)- Numeral 233.3 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, previo análisis de los fundamentos presentados, resolver el pedido de prescripción solicitado, sin más trámite que la verificación de los plazos acaecidos. **SEGUNDO.** Resuelta la prescripción, y de ser pertinente de conformidad a



la validez legal de las pruebas presentadas en su descargo, ameritar las responsabilidades administrativas imputadas; y, **TERCERO**. Previamente a la ejecución de las acciones anteriormente indicadas, fijar fecha, hora y lugar para la exposición del Informe Oral solicitado;

- (2) En concordancia con los acuerdos adoptados, mediante Oficio Nro. 001-2010-GRC/CEPAI-1 de fecha 07-SET-2010 (**Folio 14**) se comunicó al recurrente, CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño, habérsele señalado el día viernes 10 de setiembre, de 09:00 a 09:10 hrs. como el día y hora en que debería exponer su Informe Oral, **citación a la cual no concurriera**; justificando su inasistencia mediante escrito s/n recepcionado a hrs. 12:00 del día 10 de setiembre (**Folio 44**), a la vez que solicitaba nuevamente, de ser posible, la fijación de fecha y hora para presentar su Informe Oral, proponiendo sea el lunes 13-SET-2010, fecha que al estar dentro del plazo legal en el cual la CEPAI-1 debería emitir su pronunciamiento relacionado con la determinación de las responsabilidades administrativas proponiendo las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; y, fundamentalmente, como garantía del Debido Proceso, **la CEPAI-1 por unanimidad decidió** comunicarle, por intermedio del Presidente, que se había accedido a su pedido, debiéndose desarrollar la Sesión extraordinaria pertinente para escucharlo el día 14, a hrs. 11:00;
- (3) Analizados los Fundamentos de Hecho y de Derecho, desarrollados en el escrito s/n presentado por el recurrente y, lo expresado de ellos, ratificándolos, en su Informe Oral que expusiera en la Sesión Extraordinaria de la CEPAI-1 llevada a cabo el 14-SET-2010; en concordancia con lo dispuesto por: 1. La Ley 27444 y su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo Nro. 1029 de fecha 23-JUN-2008, en sus Artículos 142° (Plazo Máximo del Procedimiento Administrativo); 233° (Prescripción); y, 235° (Procedimiento Sancionador); y, 2. Reglamento Interno de los Procesos Administrativos Investigatorios en el Gobierno Regional del Callao, en sus Capítulos I (Objeto, Finalidad y Alcance); VII (Del Proceso Investigatorio) Arts. 21°, 23°, 26°, 29° y 30°; y, VIII (De los Plazos, Prescripción y Caducidad del Proceso Administrativo) Arts. 29° y 30°, **la CEPAI luego de un amplio y fundamentado debate, por unanimidad acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración** interpuesto por el CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño contra la Resolución Gerencial General Regional Nro. 487-GRC-GGR debido a que: 1. Fundamentaba su Recurso en un artículo (80°) del Reglamento Interno de Trabajo, contraviniendo así lo dispuesto por la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Art. 233 (Prescripción)- Numeral 233.1, indica que: **“La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas**



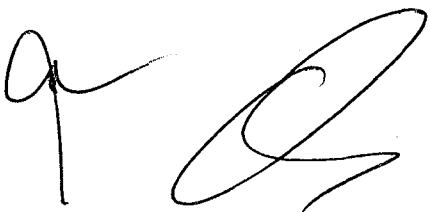
PRESCRIBE en el plazo que establezcan las leyes especiales...(...). En caso que ello no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años”; y, considerando que el “Reglamento Interno de los Procesos Administrativos en el Gobierno Regional del Callao”, es la norma específica que regula la conducción de los Procesos Administrativos Investigatorios Disciplinarios, determinando en su Art. 30° que la PRESCRIPCIÓN se sujetará a lo dispuesto en el Art. 233° de la Ley 27444; norma que al ser inobservada, invalida la petición; 2. La jurisprudencia que cita el recurrente, como elemento probatorio comparado como fundamento para solicitar la prescripción de su causa (Fallo del Tribunal Constitucional, según el Expediente Nro. 418-99-AA/TC, de fecha 06-AGO-1999- (Folios 61 al 63) está relacionado a un caso aplicado a personal sujeto al régimen laboral de la Ley 276 y no a uno de la 728, por consiguiente sería inaplicable para analizarlo por tratarse de un caso diferente a la de su situación; sin embargo como el mismo recurrente lo expone, en dicho Fallo el fundamento de la prescripción se basó en la inobservancia del Art. 173° del DS 005-90-PCM, ya que se trató de un caso en donde habiendo oportunamente la autoridad competente determinado la existencia de responsabilidades en la comisión de una falta administrativa, no se elevó dicha causa a proceso al término de un año, situación temporal diferente al caso suyo, ya que la autoridad competente (CEPAI-1) para determinar la responsabilidad administrativa en una inconducta funcional denunciada por el órgano contralor (Comisión Auditora), a través del Pronunciamiento sustentado (contenido en el Acta Nro. 003-2010-GRC/CEPAI-1 de fecha 23-JUL-2010), recomendó aperturar proceso administrativo investigatorio; y, en cuyo conocimiento la autoridad responsable (Gerencia General Regional) dispone el 27-JUL-2010, a través de la RGGR- Nro. 487-2010-GRG-GGR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO; observándose así, lo normado al respecto tanto por la Ley 27444 y el “Reglamento Interno de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao”; y, 3. Los dispositivos normativos enunciados como FUNDAMENTOS DE DERECHO que avalarían la Prescripción solicitada (Folio 68) no cita plazos prescriptores, motivo por el cual para el fin propuesto se consideran no procedentes.

- (4) Resuelto el Recurso de Prescripción presentado por el CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño, con el objeto de determinar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, derivadas de las inconductas funcionales imputadas; luego de analizar los descargos planteados y documentación contenida en la Carta s/n de fecha 16-AGO-2010 (Folios 45 al 70); así como la información complementaria adjunta a la Carta s/n del 10-SET-2010 (Folios 15 al 43), fundamentados en el Informe



Oral expuesto por el recurrente el día 14-SET-2010, se estableció CONSENSUADAMENTE lo siguiente:

- (a) **Determinar responsabilidad administrativa derivada de la OBSERVACION 1**, por cuanto del análisis de la información recepcionada, se evidencia que ella **no desvirtúa las inconductas funcionales que se le imputa**; antes bien la confirma, al demostrarse que omitió planificar y por ende ejecutar acciones preventivas y/o correctivas de seguimiento y verificación del cumplimiento de disposiciones legales y normativas de carácter tributario como ocurrió en los asientos contables derivados de la venta de terrenos del Proyecto Pachacutec, en donde por ausencia de coordinación con el responsable de los cobros y pagos de derechos tributarios (Tesorería), se consignó ingresos disminuidos, motivado por pagos tributarios indebidos efectuados a la SUNAT, coadyuvando con su omisión funcional a ésta irregularidad.
- (b) **No determinar responsabilidad administrativa derivada de la OBSERVACION 2**, por cuanto de la evaluación formulada a los descargos y pruebas presentadas, **SE DESVIRTUAN** los cargos que se le imputa, debido a que: 1. Los requerimientos de información para factibilizar la contabilización de las provisiones mensualizadas, oportunamente fueron realizadas al órgano responsable (Oficina de Recursos Humanos) **no habiéndose logrado regularidad ni oportunidad** en la recepción de los informes requeridos; 2. Que, la provisión de los recursos para el pago de los beneficios sociales, según consta en los Balances Generales de la Institución, lo dejó firmados a octubre del 2006 y, de conformidad a los condicionantes que estipulan las Directivas Contables del Organo Rector (Dirección General de Contabilidad del MEF), todo el Activo y Pasivo documentario informativo para formalizar los Estados Financieros del Ejercicio 2006, según consta en los Estados de Relevancia, los dejó a su sucesor por haber sido cesado en el cargo de Contador que ejercía, a partir del 01-ENE-2007; y, 3. Al fundamentarse como razón del enunciado de la **OBSERVACION** un pago indebido en los beneficios sociales del personal cesado en el GRC el 05-ENE-2007, fecha en la cual el recurrente ya no ejercía el cargo, era de obligación de su sucesor por la razón anteriormente indicada, haber presentado en los Balances Generales al 31-DIC-2006 pendientes de formularse, las provisiones pertinentes y actualizadas a pagarse por Tesorería.



(c) **No determinar responsabilidad Administrativa derivada de la OBSERVACION 3**, debido a que como resultado de la evaluación a los descargos y pruebas presentadas, **SE DESVIRTUAN** los cargos que se le imputa, en razón de que el Fondo de Garantías no constituye un recurso dinerario de la entidad, por consiguiente no se puede disponer de él; y que, debido a la naturaleza de su posesión transitoria, como respaldo de una transacción que conlleva la obligación de devolución al término de un contrato, su registro contable dentro de los Estados Financieros, según lo expresa la dinámica pertinente contenida en el Plan de Cuentas Gubernamentales, aprobado por la Contaduría Pública de la Nación, debe formar parte de las **CUENTAS DE ORDEN Clase 7- Cuentas de Control y Contingencias - Item 05- “Valores y Documentos” –Sub Item 05.05- Garantías Recibidas**, debitada por el importe de los bonos, valores y/o documentos recibidos en calidad de garantía por todo concepto (**Folios 20 al 22**); por consiguiente, el procedimiento de registro Contable desarrollado en los Estados Financieros del Ejercicio 2006 en relación al Fondo de Garantía por s/. 1'592,476, **es el correcto**.

7mo. Que, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, luego del intercambio de opiniones analíticas al respecto llevadas a cabo; y, con sujeción a los Procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Supremo N° 003-97-TR; considerando la naturaleza de la Observaciones formuladas en el Informe Largo N° 008-2007-3-0089–“Auditoría Financiera Operativa al 31-DIC-2006 de acuerdo a las Normas y Reglamentos de Acciones de Control”, así como las presuntas responsabilidades administrativas en él señaladas; en concordancia con las atribuciones y competencias asignadas a la CEPAL-1-GRC; según lo normado por el “Reglamento Interno de los Procesos Administrativos Investigatorios en el Gobierno Regional del Callao” (Capítulos IV y V) y por el “Reglamento Interno de Trabajo del GRC” (Capítulo XIII) aprobados por: Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2005-RG-PR de fecha 13-ABR-2005 y por Resolución Ejecutiva Regional N° 239 del 04-JUL-2007, respectivamente; por lo dispuesto en la normatividad contenida en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1029 de fecha 23-JUN-2008, en la parte aplicable al caso analizado; **por UNANIMIDAD se acordó:**

PRIMERO. Recomendar declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño contra la Resolución Gerencial General Regional Nro. 487-GRC-



GGR, debido a que el Recurso se fundamenta en una norma reglamentaria que viola lo dispuesto por la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 233° (Prescripción)- Numeral 233.1; citando así mismo, como sustento de su pedido, jurisprudencia y dispositivos legales no aplicables a su caso ni relacionados con plazos prescriptorios.

SEGUNDO. Recomendar sancionar a los siguientes ex-Funcionarios:

1. **Eco. Yván Palomino Rojas con CINCO (5) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE HABER** por evidenciar negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades funcionales que tenía asignadas como Gerente de Administración, motivando con ello: **a.** Se efectúen pagos tributarios indebidos a la SUNAT, ascendentes a la suma de s/. 7, 413, en la venta de terrenos del Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (**OSERVACION 1**) ; y, **b.** Se paguen beneficios sociales a trabajadores cesados el 05-ENE-2007, por montos mayores a los provisionados en el Balance General al 31-DIC-2006 por, un total s/. 17,064.54 (**OBSERVACION 2**), con el agravante de tratar de justificar su inacción supervisora, de coordinación y control en las actividades de sus órganos dependientes, responsabilizándolos exclusivamente a ellos de las inconductas funcionales cometidas y autoexcluyéndose de las mismas, demostrando así desconocimiento de las obligaciones directrices que son inherentes al cargo que ejercía;
2. **Sr. Rosendo Juan Reyes Cañari con AMONESTACION ESCRITA** por efectuar pagos indebidos de aportes a la SUNAT, procedentes de deducciones tributarias no determinadas por la normatividad pertinente, originando un perjuicio económico a la Entidad ascendente a la suma de s/. 7,413, en la venta de terrenos del "Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec", demostrando con ello desconocer sus responsabilidades funcionales asignadas al cargo de Jefe de la Oficina de Tesorería que ejercía (**OBSERVACION 1**);
3. **Lic. Pablo Camacho Rodríguez con AMONESTACION ESCRITA** por omitir la remisión, a la Oficina de Contabilidad, de información solicitada y relacionada con el pago de beneficios sociales a los trabajadores de la Entidad, a fin de que se contabilice la provisión mensualizada de fondos presupuestales; originando con su inconducta funcional que a los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, cesados el 05-ENE-2007 se les pagase indebidamente un monto mayor al provisionado en el Balance General al 31-DIC-2006, demostrando con ello, negligencia funcional en el



cargo que ejercía como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (OBSERVACION 2); y,

4. **CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño con AMONESTACION VERBAL** por omitir planificar y por ende no ejecutar acciones preventivas y/o correctivas de seguimiento y verificación del cumplimiento de disposiciones legales y normativos de carácter tributario, como ocurrió en los asientos contables derivados de la venta de terrenos del Proyecto Pachacutec, en donde por ausencia de coordinación con el responsable de los cobros y pagos de derechos tributarios (Tesorería), se consignó ingresos disminuídos, motivado por pagos tributarios indebidos efectuados a la SUNAT, coadyuvando con su omisión funcional a ésta irregularidad.

TERCERO. Recomendar no determinar responsabilidades administrativas, a los siguientes ex funcionarios, en razón de haberse desvirtuado los cargos derivados de las Observaciones formuladas en las que se les imputaba inconductas funcionales: 1. Eco. Yván Palomino Rojas (OBSERVACION 3); y, 2. CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño (OBSERVACIONES 2 y 3).

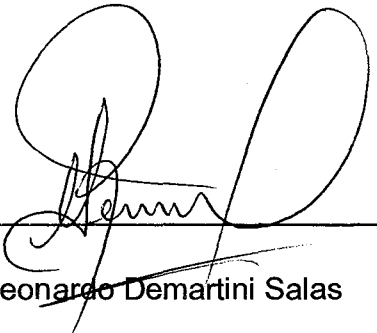
CUARTO. Recomendar poner en conocimiento del Organo de Control Institucional, el resultado de la implementación de la Recomendación 7 contenida en el Informe Largo Nro. 008-2007-3-0089- "Auditoria Financiera Operativa al 31-DIC-2006, de acuerdo a las Normas y Reglamentos de Acciones de Control", en cuanto se refiere a la determinación de las responsabilidades administrativas que se les imputa a los ex funcionarios comprendidos en las Observaciones del precitado Informe.

QUINTO. Recomendar que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, dentro del término legal, ponga en conocimiento de los ex funcionarios aludidos anteriormente, el contenido de la decisión adoptada, en cuanto se refiere a las responsabilidades administrativas funcionales que se les imputa, para los fines a que hubiere lugar.

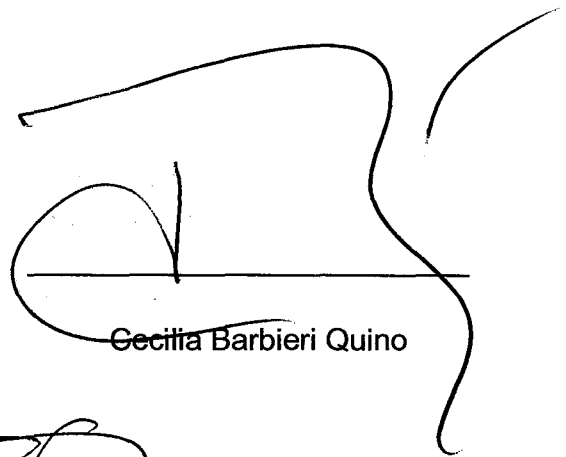
SEXTO. Recomendar que la Oficina de Recursos Humanos incluya en los Legajos Personales de los ex funcionarios sancionados, copia debidamente fedateada de la Resolución que se expida.



Y en señal de conformidad, siendo las diecisiete horas con veinte minutos (17:20 hrs) del mismo día, catorce (14) de setiembre del 2010, luego de su revisión y lectura, firman la presente Acta los miembros de la Comisión.



Leonardo Demartini Salas



Cecilia Barbieri Quino



Ernesto Salmón Farcic